



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.207/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **4 de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la Datos
Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.207/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución 4 de septiembre de 2024

Contrato; Búsqueda exhaustiva; interpretación restrictiva



Solicitud

Copia de contrato de confianza, indicando número de expediente, nombre y área de adscripción.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que después de una búsqueda realizada por la Gerencia del Capital Humano, en los archivos físicos y electrónicos a su cargo no obra documento denominado "contrato"



Inconformidad con la respuesta

Negativa al acceso de datos personales, agravio que será analizado en términos del artículo 90, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales.



Estudio del caso

1.- Se concluye que el Sujeto Obligado, si bien realizó una búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente, se realizó una interpretación restrictiva de la solicitud.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Efectos de la Resolución

1. Realizar una búsqueda de la información del nombramiento de la persona servidora pública a la que refiere la solicitud y en su caso ponga a disposición en términos de la Ley de Protección de Datos, de la información a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.207/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173724000583.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Efectos y plazos.	16
R E S U E L V E.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
----------------	--

GLOSARIO

Estatuto Orgánico:	Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Protección de Datos Personales:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Manual Administrativo:	Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento:	Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.
Solicitud o solicitudes:	Solicitud de acceso a datos personales.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 30 de mayo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173724000583, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: requiero copia de mi contrato como trabajador de confianza con exp. [...] a mi nombre [...] en sistema de transporte colectivo adscripto en el órgano interno de control de obras y servicios

Medio de Entrega: Copia simple
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil cuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El 20 de junio, se notificó a la *persona recurrente* de la disposición de la respuesta de derechos, en los siguientes términos:

“ ...

Descripción: SE NOTIFICA LA DISPONIBILIDAD DE SU INFORMACIÓN REQUERIDA.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número, de fecha 20 de junio, dirigido a la persona solicitante y firmada por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales identificada con el número de folio **090173724000583**, del presente año, hago de su conocimiento que sobre el particular, y de conformidad con el artículo 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comento que deberá de escribir al correo utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, para agendar una cita para realizar la entrega de la información, en la misma que será entrega de conformidad con la Ley en materia.

[Se transcribe solicitud de datos personales]

Aunado a lo anterior, la entrega se realizará una vez acredite su personalidad, o en caso contrario por medio de representante, atendiendo al artículo 47,48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; en caso de no acreditar debidamente su personalidad, no se podrá proceder con la entrega y deberá acordar nuevamente una cita para la transmisión de la información.

Una vez acordada, fecha y hora para la entrega de la información podrá acudir personalmente a las Oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo, sita en Avenida, Arcos de Belén, número 13, tercer piso, esquina con Calle Aranda, Colonia Centro C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 15:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, para la entrega de los datos personales solicitados.

No omito mencionar que la información se podrá entregar de acuerdo a las medidas que adopte el Sistema de Transporte Colectivo, para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el **COVID-19**, indispensable acudir con cubrebocas.

Cualquier duda u aclaración podrá escribirnos al correo Electrónico:

utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.
...” (Sic)

1.3. Recurso de revisión. El 18 de julio, la *persona recurrente*, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: CORREO ELECTRONICO.- Respuesta a mi solicitud de información personal número 090173724000583 del presente año. En la que con el oficio UT/1820/24 no atendieron dicha solicitud anexo copia y respuesta del 27 de junio 2024.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Formato de recurso de revisión, en los siguientes términos:

“...
Acto o resolución impugnada y fecha de notificación: Respuesta a mi solicitud de información Personal número 090173724000583 del presente año, en la que con el oficio UT/1820/24 no atendieron mi dicha solicitud, anexo copia de la solicitud, anexo respuesta del 27 de junio de 2024.
...” (Sic)

2.- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona recurrente.

3.- Oficio núm. **UT/1820/24 de fecha 27 de junio, dirigido a la persona recurrente y firmada por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos antes señalados.**

“...
En atención a la solicitud de Datos Personales identificada con el número de folio **090173724000583** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto le comunico que la **GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo**, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que dentro del expediente del C. [...] no obra documento denominado “contrato”, por lo que no es posible atender dicha petición en sus términos; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que los trabajadores de este Organismo se regulan por el establecimiento en el APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, la cual podría consultar de manera indirecta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de entregar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentada conforme al interés particular del solicitante, ya que

este Organismo no cuenta con el nivel tecnológico, ni humano para llevar a cabo dicho procesamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

[Se transcribe normatividad]

Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de sus conocimientos que atento a lo dispuesto en los artículos 53, 82 y 83 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del ente o no este conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente, en nuestras oficinas ubicadas en: Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas.

..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 18 de julio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 6 de agosto, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.207/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

Asimismo, se convocó a las partes a realizar una audiencia de conciliación en los términos de los artículos 94 y 95 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, a celebrarse tentativamente el 22 de agosto, en un horario de 11:30.

2.3. Respuesta complementaria y manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 19 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos mediante la cual reitero los términos de la respuesta proporcionada y remitió copia de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **UT/2538/2024** de fecha 16 de agosto, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de Transparencia.

2.- Oficio núm. **UT/1820/2024** de fecha 27 de junio, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 8 de agosto, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Manifestación para realizar audiencia de conciliación. El 16 de agosto, se notificó a las partes del acuerdo de no desahogo para la realización de audiencia de conciliación.

Indicando que con fecha de 8 de agosto se recibió correo electrónico por parte de la *persona recurrente*, mismo en que manifestaba su voluntad de realizar audiencia de conciliación.

No obstante, no se advierte manifestación de voluntad del Sujeto Obligado, para celebrar la audiencia de conciliación propuesta, por lo que se informa que se continuará con el trámite del recurso de conformidad con los artículos 95, 96, 97 y 104, de la *Ley de Datos*.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 2 de septiembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.207/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio**, así como el **1º y 2 de agosto de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 6 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 99, en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Protección de Datos Personales* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad con:

- 1.- La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (Artículo 90, fracción V de la *Ley de Protección de Datos Personales*).

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El **Sistema de Transporte Colectivo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos Personales*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Protección de Datos Personales*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que, Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición (Derechos ARCO) de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.

Las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente, través de escrito libre o cualquier otro medio establecido para tal efecto y no podrán imponer o solicitar mayores requerimientos a los previstos en la Ley.

El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercerlos derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Los artículos 27 y 62, fracción III de los *Lineamientos Generales*, define que entre otros datos personales se clasificaran entre otros en:

Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

El *Reglamento*, identifica que los trabajadores del *Sujeto Obligado*, se clasificaran en: de base y de confianza, siendo los de confianza, los funcionarios que disponen de facultades de decisión o de ejecución, tales como: Director General, Subdirectores Generales, Directores del Área, Gerentes, Subgerentes Coordinadores, así como el personal de apoyo, asesor 'pía y atención directa, en este sentido el artículo 12 de dicho Reglamento únicamente señala que el

nombramiento es el instrumento que formaliza la relación de trabajo entre el *Sujeto Obligado* y el trabajador de base.

No obstante, el *Manual Administrativo*, identifica en el procedimiento 111, denominado Contratación de Personal y cuyo objetivo general, es el realizar los trámites administrativos necesarios para contratar al personal que se requiere en las diferentes áreas del Sistema de Transporte Colectivo, actuando de conformidad con las disposiciones normativas vigentes aplicables, identifica que el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Organismo y el personal de base, confianza, mandos medios o superiores.

En este sentido, el *Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado* identifica que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta entre otras Unidades Administrativas con la Gerencia del Capital Humano, que entre otras atribuciones, le corresponde las de implementar los protocolos de tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona solicitante* requirió copia de su contrato como trabajador de confianza, indicando su número de expediente, nombre y área de adscripción.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que después de una búsqueda realizada por la Gerencia del Capital Humano, en los archivos físicos y electrónicos a su cargo no obra documento denominado “contrato”

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se quejó contra la falta de negativa al acceso de los datos personales, agravio que será analizado en términos del artículo 90, fracción V de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* realizó una búsqueda de la información en la Gerencia de Capital Humano, Unidad administrativa que por sus atribuciones resulta competente para conocer de la información.

Al respecto, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/005/2023 emitió por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que refiere:

Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.

En este sentido, si bien se concluye del estudio normativo realizado en la presente resolución y del Criterio antes señalado que el *Sujeto Obligado* realizó una búsqueda exhaustiva respecto a datos personales solicitados, lo cierto es que realizó una interpretación restrictiva de la información solicitada, en virtud de que si bien no se observa de una atribución para contar con un documental denominado “Contrato”, no obstante si se observa que los expedientes de los trabajadores ya sean personal de base, confianza, mandos medios o superiores, debe incluir el “nombramiento” mismo

que su *Manual Administrativo*, denomina como el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores.

En este sentido, se considera que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda de la información del nombramiento de la *persona servidora pública* a la que refiere la *solicitud* y en su caso ponga a disposición en términos de la *Ley de Protección de Datos*, de la información a la *persona recurrente*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Protección de Datos Personales*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Protección de Datos Personales*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Realizar una búsqueda de la información del nombramiento de la persona servidora pública a la que refiere la solicitud y en su caso ponga a disposición en términos de la Ley de Protección de Datos, de la información a la persona recurrente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 106 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *Sujeto Obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de*

Protección de Datos Personales, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.